



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., O1

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER7 a través de su abogada constituida a la Lcda. Tania María Karter Duquela, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) PER8

PER9

PER10

y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hilario Ochoa Estrella, cuyos datos personales constan en el expediente; b) Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., representado por su presidente, PER13

quien tiene como abogados constituidos al Dr. Federico E. Villamil y la Lcda. Ylonka R. Bonilla Santos, cuyas generales constan en el expediente; c) Banco Múltiple BHD, S.A., continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple BHD León, S.A., representado por PER14

quien tiene como abogado apoderado, a los Lcdos. Luis Veras Lozano y Erick R. Germán Mena, cuyas generales figuran en el expediente; d) Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, representado por PER15 y Báez, quien tiene como abogados apoderados especiales, al Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas.

González y PER22 cuyas generales constan en el expediente; e) Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, representado por PER23

quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, cuyas generales figuran en el expediente; f) Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por PER24

quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Kharim Maluf Jorge, Robinson Ortiz, Jorge Garibaldi PER41, Mario Leslie Soto,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Ricardo Cornielle Ramírez, Joham González Díaz, Maritza Almonte y Julissa Rosario Durán, cuyas generales constan en el expediente; g) Productora Avícola Uberal, S.R.L., PER12 y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSSEN-00299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en fecha 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PER1 viuda PER25 contra la ordenanza civil no. 0514-2020-SORD-00267, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de PER26

PER27

PER28

PER29

Multicentro PER30 Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Superintendencia de Bancos, Scotiabank, Banco Popular, Banco BHD León, Banco Santa Cruz y Productora Avícola Uberal, con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida y acoge la excepción de nulidad presentada por las partes correcurridas, PER8

PER27

PER10

PER6

y PER12 por tanto, declara la nulidad de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, notificada por acto no. 452/2020, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) de la ministerial María Esperanza Lora de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., O1

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Espinal, y de todos los actos subsecuente; por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, PER1 viuda PER2 al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Hilario Ochoa Estrella, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 2023; b) el memorial de defensa del Banco Múltiple BHD, S.A., depositado el 23 de febrero de 2023; c) el memorial de defensa del Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., aportado el 24 de febrero de 2023; d) el memorial de defensa del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, depositado el 28 de febrero de 2023; e) el memorial de defensa de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, aportado el 28 de febrero de 2023; e) el memorial de defensa de PER8

PER9

PER10

y

PER6

depositado en fecha 1 de marzo de 2023; y f) el memorial de defensa de Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, el 1 de marzo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, PER1

y como recurridos, PER8

PER9

PER10

PER6

PER12 Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Productora Avícola Uberal, S.R.L., y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por Multicentro Salvador, S.R.L., representada por PER31 en contra de PER8

PER9

PER10

PER6

PER12

PER1

vda. PER25 Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., Banco



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Múltiple BHD, S.A., Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Productora Avícola Uberal, S.R.L., y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago; b) el tribunal de primer grado apoderado, excluyó del proceso a las entidades demandadas y PER12 y rechazó la demanda; c) no conforme con esta decisión, PER1 vda. PER25 recurrió en apelación de manera principal y de manera incidental, Multicentro Salvador, S.R.L. y su representante, PER31 decidiendo la corte *a qua* acoger la excepción de nulidad presentada por los recurridos primigenios y declarar nula la demanda primigenia, al tenor del fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas

2) El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 13 de diciembre de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 13 de febrero de 2023, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil. En ese sentido, el plazo para



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada¹, en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a

¹ Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uveral, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 061/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, instrumentado por el alguacil PER32

la recurrente, Juana PER33 vda. PER25 emplazó a los correcurridos, Productora Avícola Uveral, S.R.L., PER12 y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, en sus respectivos domicilios.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que dichas partes produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones que la ley pone



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

a su cargo, no obstante haber sido emplazadas en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Sobre las pretensiones incidentales

8) Las partes recurridas, PER8

PER9

PER10

Y PER6

plantean, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que a) falta de indicar la infracción o error en aplicación de la norma jurídica; b) por carecer de objeto; c) falta de interés; y d) por incumplimiento en identificar el interés casacional.

9) En cuanto a la causa de inadmisión de falta de objeto e interés, es menester resaltar que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: Pueden pedir la casación: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

10) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.*

11) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

12) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que el recurso de apelación interpuesto por PER1 perseguía que la sentencia apelada se revocara íntegramente; procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión apelada, acoger la excepción planteada y declarar la nulidad de la demanda



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

primigenia; de lo anterior se colige que al no haberse acogido las pretensiones del recurso de apelación de la ahora recurrente, entonces apelante, esta se encuentra colocada en una situación desfavorable que le reviste de interés y objeto para impugnar la sentencia dictada por la alzada, ahora impugnada en casación.

13) En cuanto a la primera y cuarta pretensión incidental sustentada en que el recurrente no citó norma infringida ni expuso el interés casacional. Huelga destacar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

14) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada data del 13 de diciembre de 2022, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, como fue expuesto precedentemente, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en la violación del artículo 12 de la citada Ley y el interés casacional no tienen que ser acreditados por la recurrente, en razón de que se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso. En ese sentido, procede desestimar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

15) Por otro lado, la correcurrida, Superintendencia de Bancos, solicita: a) la exclusión del recurso que nos ocupa, por no tener interés jurídico; y b) la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto e interés en el proceso.

16) En lo relativo a la exclusión, asimismo, los correcurridos, Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple y Scotiabank República Dominicana, S.A., la han solicitado por no tener vinculación alguna con el caso.

17) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que dichos correcurridos y otras entidades solicitaron su exclusión del proceso llevado ante el tribunal de primer grado, alegando que no tienen interés en la instancia ya que son terceros embargados y que los embargados no son sus clientes. El tribunal *a quo* acogió tales exclusiones, sin que la entidad recurrente presentara objeción.

18) Conforme orientan los artículos 6 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), la exclusión de las partes en casación está contemplada para los casos en que una de estas no deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los plazos establecidos, los actos procedimentales que les exige la ley, ya sea de emplazamiento o de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, según corresponda, por lo que, ante el hecho de que el recurrido en casación no haya sido parte del proceso conocido en la corte *a qua* lo que procede es declarar inadmisibile el recurso respecto de este.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

19) De la revisión del memorial de casación se verifica que la parte recurrente dirige su recurso y emplaza a dichas entidades, no existiendo petición alguna en su contra, debido a que fueron excluidas en los procesos de fondo, en consecuencia, resulta evidente su ausencia de interés para dirigir contra la señalada correcurrida su recurso, por tanto se declara inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a la Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, Scotiabank República Dominicana, S.A. y la Superintendencia de Bancos, por no cumplirse con una de las condiciones indispensables para que la acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, mediante este medio suplido de oficio por ser un aspecto de puro derecho, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) En lo que respecta al medio de inadmisión, ya se dio solución en el numeral 12 de esta decisión.

Valoración de los medios de casación invocados

21) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** impugnación al alegato de violación a la ley, falta y contradicción en la motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (principio de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

contradicción o audiencia, indefensión, derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad de partes), falta de base legal; falta de ponderación y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **segundo:** violación a las disposiciones del referimiento.

22) En un aspecto de su primer medio, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que ha sido juzgado que cuando se trata de acciones defensivas, la persona física que dice representar a una compañía no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que la indicada entidad actúa en defensa de los intereses de la sociedad; que

PER31 en su calidad y condición de único socio de la sociedad Multientro Salvador, S.R.L., cuya acción tuvo un carácter defensivo.

23) Los correcurridos, PER8

PER9

PER34

Y PER35

defienden la

sentencia impugnada alegando, en resumen, que la jurisdicción *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, ya que ha sido demostrado más allá de toda duda razonable que PER31 no tiene calidad para representar a Multicentro Salvador, S.R.L. y, en consecuencia, no tiene calidad para demandar en justicia; por su parte, los correcurridos, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. y Banco Múltiple BHD, S.A., dejan la decisión a la soberana apreciación de esta corte de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

casación, por mantener una intervención pasiva y neutral, debido a que son terceros embargados; y, la Superintendencia de Bancos, solicita su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, debido a que no tiene objeto.

24) La corte *a qua* adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes:

Los estatutos sociales de Multicentro Salvador, S.R.L., en su artículo 17, párrafo II, designan a PER36 como gerente único de la sociedad, con poder, entre otros aspectos, para representar a la sociedad en justicia como demandante o demandada, de conformidad a la letra o del artículo 18 de estos estatutos. (...) Este señor,

PER36 gerente único de Multicentro Salvador, S.R.L., falleció en fecha uno (1) de abril de dos mil veinte (2020) (...) El tribunal de primer grado fue reiterativo al afirmar que Multicentro Salvador, S.R.L., se encuentra acéfalo y uno de los argumentos troncales para justificar el rechazo a la demanda estribó fue la falta de representación que impera en esta entidad, lo que supone un escenario tal que, para garantizar los intereses económicos de los causahabientes, es necesario que la oposición a sus bienes no se levante hasta tanto sea nombrado por asamblea un nuevo administrador que represente los intereses de la sociedad y de los sucesores del extinto gerente y socio mayoritario; Así las cosas, tienen razón las partes correcurridas al argumentar que estamos frente a un acto introductivo de instancia que adolece de validez, por efecto de la falta de capacidad del señor PER31 para accionar en justicia en nombre de Multicentro Salvador, S.R.L., ya que este no ha sido debidamente investido por los estatutos, ni por asamblea extraordinaria regularmente constituida, de los poderes excepcionalmente delegados al señor PER36 para este asunto, de tal suerte que la vacancia que este ha dejado, no ha sido cubierta, de lo que se concluye el ejercicio de la acción ante la sede del juez de los referimientos es irregular y corrompe la vigencia de la demanda en levantamiento de oposición. Así, es procedente que se declare la nulidad absoluta del acto no. 452/2020, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), de la ministerial María Esperanza Lora de Espinal y, en consecuencia, de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

ordenanza civil apelada, marcada por el no. 0514-2020-SORD-00267, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en base a una demanda inválida; Habiéndose determinado que la demanda que nos ocupa es nula, así como la ordenanza emitida como consecuencia de dicha demanda, no ha lugar a estatuir sobre los demás pedimentos vertidos por las partes por carecer de objeto.

25) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada, estando apoderada de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por la entidad Multicentro Salvador, S.R.L., representada por

PER31

en contra de PER8

PER9

PER10

PER6

PER12

PER1

vda. PER25

Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Productora Avícola Uberal, S.R.L., y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, revocó la decisión de primer grado y declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda original por falta de poder de la persona física que figuraba como representante de esta.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

26) En ocasión del presente recurso de casación la parte recurrente depositó la copia fotostática de la certificación del registro mercantil, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago el 27 de octubre de 2020, donde se establece que la entidad está constituida por dos socios: PER36 y

PER31

27) Con relación a lo que ahora es discutido, esta Primera Sala, como corte de casación, mantuvo el criterio de que a las sociedades les basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados². Sin embargo, posteriormente esta sala se apartó de dicho criterio, determinando que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia, distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas³.

28) Sin desmedro de lo anterior, la particularidad del presente caso impone a esta corte de casación hacer una distinción excepcional del criterio instituido, pues existen elementos muy singulares que precisan de una solución diferente, sin que ello

² SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 29 de mayo de 1985, B. J. 894 (Luis Y. Juan Pineda vs. Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A.).

³ SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de marzo de 2018, boletín inédito.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

implique apartarnos del criterio aludido, combinado con la aplicación del principio de razonabilidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, el cual procura la justicia y la utilidad en la aplicación de una norma. Además, vinculado con los criterios de una justicia predictiva en el tiempo, amerita un juicio de interpretación apegado a los parámetros de la tutela real y efectiva de los derechos de los instanciados, contemplando como eje funcional de eficiencia que potencie los principios propios del derecho y su perspectiva de ductilidad en tiempo de fortaleza de los principios de Estado social y democrático de los derechos.

29) La finalidad perseguida con la exigencia de que una persona moral esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales, es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia. En el caso particular, de la documentación aportada se evidencia que la entidad Multicentro Salvador, S.R.L., está constituida únicamente por dos socios, el finado

PER36 y PER31 por lo que, en la especie, si bien los estatutos sociales establecen que el funcionario social autorizado para representar en justicia a la referida persona moral es el gerente, en este caso el fallecido, la actuación mediante los únicos dos socios de la entidad comercial indica, sin lugar a dudas, la intención indefectible de que la razón social accione en justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

30) Además, en el indicado escenario no es posible vislumbrar afectación alguna del interés societario, en un ejercicio de apreciación racional, ya que si la deliberación para la designación de un gerente es potestad exclusiva de los socios, mal podría restársele capacidad procesal a la totalidad de los socios para ejercer la acción en justicia en representación de la persona moral, en el entendido de que actuar en sentido diferente implicaría desconocer el principio afianzado en nuestro derecho de que quien puede lo más necesariamente puede lo menos.

31) Según se deriva de lo expuesto precedentemente, la jurisdicción *a qua*, al declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda, bajo el fundamento de que la entidad Multicentro Salvador, S. R. L., se encontraba acéfala y PER37 no estaba autorizado para representarla en justicia, aun siendo este el socio superviviente de la entidad, incurrió en los vicios denunciados. Por tanto, procede acoger el medio examinado sin necesidad de valorar los méritos de los demás y casar la sentencia impugnada.

32) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 44, 55, 75, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 39 y 42 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte correcurrida, PER12

Productora Avícola Uberal, S.R.L. y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER7 vda. PER25

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1497-2021-ECIV-00213, dictada el 13 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2356

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00213

Partes: PER1

vda. PER2 vs. PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

Productora

Avícola Uberal, S.R.L., PER12

Banco Santa Cruz, Banco BHD León, S.A., Scotiabank, S.A.,

continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

Materia: Referimiento en levantamiento de oposición

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Justiniano PER38

E.

J

Ortiz

Samuel Arias Arzeno

R.

PER47

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9fdfe8b3-b6f1-4b53-a0ce-4f57e9b37ac6>

